

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0968-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora: 10:54:34.4...	Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada en Cornare con el N° SCQ-131-1253 del 30 de septiembre de 2016, se informó que en la Vereda La Playa del Municipio de Rionegro "...se estableció una marranera sin contar con el permisos y con la cual se está generando afectación directa al medio ambiente con el vertimiento de aguas residuales a una fuente de agua".

Que en atención a lo anterior, se realizó visita el día 03 de octubre de 2016, producto de la cual se generó el Informe Técnico de Queja N° 170-2143-2016, en el cual se estableció lo que se presenta a continuación:

"Durante la visita de campo se evidenció lo siguiente:

- La visita fue atendida por la señora Ana Joaquina Quintero, mamá del señor Reinel Quintero propietario de la actividad de cerdos.
- En el predio se realiza una actividad porcícola de cría de cerdas, las instalaciones están adecuadas en madera y piso de tierra.
- El manejo de la fracción sólida del estiércol se realiza en seco, con aserrín y se retira de los corrales para fertilizar algunos cultivos del predio.
- Las excretas líquidas, lixiviados, son conducidos por canales descubierto a campo abierto.
- EL agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de fuente hídrica que discurre cerca de su predio.

- *Lo residuos biológicos como placentas, colas y ombligos, son enterrados dentro del predio; sin embargo, el día de la visita se evidenciaron ombligos y placentas dispuestos sobre el piso sin ningún tipo de tratamiento. (Se percibió olor desagradable)*
- *Durante la visita se evidenció mucha presencia de moscos.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación, no se encontró que el señor Reinel Quintero cuente con Concesión de Aguas y permiso de Vertimientos.*

Recomendaciones:

El señor Reinel Quintero, deberá:

- *A llegar a La Corporación el certificado de uso del suelo, emitido por la oficina de planeación Municipal.*
- *Si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad, deberá realizar las siguientes actividades:*
- *Realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados en la actividad porcícola.*
- *Conducir las excretas líquidas por canales cerrados hasta un sitio de recolección, evitando que estén dispuesta sobre campo abierto.*
- *Las excretas sólidas deberán ser llevadas a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizada y luego utilizarla como abono.*
- *Tramitar ante Cornare los permisos de vertimientos y concesión de aguas para el desarrollo de la actividad porcícola”.*

Que mediante solicitud radicada N° 131-7146 del 21 de noviembre de 2016, el señor Reinel Antonio Quintero solicitó prórroga para tramitar el permiso de Vertimientos, argumentando que *“para este trámite se necesitan documentos que no se han podido conseguir debido que a la fecha las entidades de la administración municipal no los han suministrado”*; dicha solicitud fue atendida mediante el informe técnico 131-1933-2016, tal como se muestra en el siguiente antecedente.

Que en el Informe técnico N° 131-1933-2016, se plasmó la visita de Control y Seguimiento realizada el día 30 de Noviembre de 2016, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas y evaluar la solicitud presentada por el Señor Quintero; de lo anterior se estableció lo siguiente:

“Toda vez que el Señor Reinel Antonio Quintero, no ha presentado el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo que fuera requerido, se desconoce si la actividad desarrollada está acorde con los usos del suelo establecidos en el P.O.T., por lo tanto, el cumplimiento de las demás recomendaciones de manejo planteadas en el Informe Técnico N° 170-2143 de Octubre 10 de 2016, no lo exoneran del trámite para la obtención de los permisos necesarios para el funcionamiento de su actividad, ni lo facultan para el desarrollo de la misma sin el visto bueno por parte de las

autoridades Municipales competentes en materia de Ordenamiento Territorial

En el recorrido realizado por las instalaciones se pudo constatar que se instalaron unas canecas plásticas para la recolección de las excretas líquidas provenientes de las cocheras, sin embargo este sistema de contención no garantiza que no se generen encharcamientos y su conducción se sigue realizando por canales abiertos, lo que favorece la incidencia de olores desagradables.

Se evidenció la construcción de una compostera para el manejo de los residuos biológicos (placentas, mortalidad, etc.).

El sitio donde se encuentran construidas las instalaciones porcícolas (empotradas en la barranca con cerramientos en madera, algunos pisos en tierra), impiden que se puedan llevar a cabo unas adecuadas tareas de aseo y limpieza, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores.

En la visita realizada, el Señor Reinel Antonio Quintero, presentó la factura de cobro, emitida por el Acueducto que le presta el servicio de suministro de agua para su predio, y además manifiesta que no viene haciendo uso del recurso hídrico a partir de ninguna fuente superficial, ni nacimiento de agua: por lo tanto no requiere tramitar Concesión de aguas ante la Corporación.

Dadas las condiciones sanitarias encontradas en la porcícola propiedad del Señor Reinel Antonio Quintero, se considera pertinente informar a la Secretaría de Salud del Municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

En cuanto al Oficio Radicado N° 131-7146-2016 de Noviembre 21 de 2016, por medio del cual el Señor Reinel Antonio Quintero, solicita una prórroga para el trámite del permiso de vertimientos, dicha solicitud no se ajusta a la exigencia legal de la cual debe ser garante la Corporación, en consecuencia, dicha solicitud no es de recibo por parte de CORNARE.

CONCLUSIONES

1. El Señor Reinel Quintero, no ha presentado el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, que permita evidenciar que la actividad Porcícola que viene desarrollando en su predio, está acorde con los usos establecidos en el P.O.T del Municipio de Rionegro.
2. El Señor Reinel Quintero, no ha dado inicio al trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos ante la Corporación.
3. Las condiciones de infraestructura con que cuenta la actividad porcícola del Señor Reinel Antonio Quintero, impiden que se puedan

llevar a cabo unas adecuadas tareas de aseo y limpieza, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores.

- 4. El Señor Reinel Quintero, no requiere tramitar Concesión de Aguas, toda vez que el servicio de suministro de agua está siendo prestado por parte del Acueducto Veredal”.*

Que mediante radicado de Cornare N° 131-1358 del 16 de febrero de 2017, el Municipio de Rionegro, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, contestó a la solicitud elevada por esta Corporación mediante radicado N° CS-170-0134-2017, informando entre otras cosas lo siguiente:

“Dando respuesta al asunto de referencia, el Municipio de Rionegro, Antioquia, a través de la Secretaría de Planeación, le informa la actividad de Porcicultura, ubicada en la Vereda La Laja, en el predio Identificado con Matricula Inmobiliaria Números 020-0025004 está considerada como uso de suelo Prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.), Acuerdo 056 de 2011, Artículo 323, por encontrarse en una zona de Actividad múltiple con énfasis en logística de transporte y apoyo al distrito agrario y clasifica como uso complementario a la actividad Agrícola - Cria de Cerdos.

Nota: Por lo anteriormente expuesto, no puede desarrollar la actividad solicitada, pues el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.), acuerdo 056 de 2011, no lo permite”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 8, literal L del Decreto 2811 de 1974, establece como factor que deteriora el medio ambiente: *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece frente al requerimiento de permisos de vertimientos: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer como medida preventiva:

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1933 del 30 de diciembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de los vertimientos generados en la actividad porcícola, además de la suspensión de las actividades que generen afectaciones y/o riesgos ambientales por inadecuada disposición y manejo de residuos (sólidos y líquidos) en la tradicionalmente denominada "Porcícola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117, de propiedad del Señor Reinel Antonio Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.254; medida que se impone por las situaciones encontradas en las instalaciones, toda vez que con las inspecciones oculares que se realizaron los días 03 de octubre y 30 de noviembre de 2016, se evidenció que No se cuenta con sistemas aptos y eficientes que: (a) Garanticen la recolección óptima de las excretas líquidas provenientes de las instalaciones porcícolas (Cocheras), (b) Posibiliten adecuadas tareas de aseo y limpieza y (c) Mitiguen los olores desagradables y vectores generados en la actividad; de igual forma NO se cuenta con el respectivo permiso de Vertimientos y no existe compatibilidad de los usos del suelo con las actividades desarrolladas en la Porcícola Doble Jamón, de conformidad con la información presentada por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial mediante radicado 131-1358-2017. Por lo anterior y considerando que es menester de esta Corporación tomar todas las medidas tendientes a la protección del Medio Ambiente y los recursos naturales, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-1253 del 30 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 170-2143 del 10 de octubre de 2016.
- Escrito radicado N° 131-7146 del 21 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1933 del 30 de diciembre de 2016.
- Oficios CS-170-0134 y CS-170-0136 del 17 de enero de 2017.
- Escrito radicado N° 131-1358 del 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos generados en la actividad porcícola, y de las actividades que generen afectaciones y/o riesgos ambientales por inadecuada disposición y manejo de residuos (sólidos y líquidos), en las instalaciones tradicionalmente denominadas "Porcícola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z:

2.117, medida que se impone al Señor **Reinel Antonio Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor Reinel Antonio Quintero para que proceda a realizar las siguientes acciones:

- Realizar una adecuada disposición de las excretas sólidas.
- Realizar una adecuada disposición de las excretas líquidas recolectadas mediante canecas.
- Informar a esta Corporación, una vez solucione su situación con la Secretaría de Planeación Municipal, referente a la incompatibilidad de la actividad que desarrolla con los usos del suelo establecidos en el POT.
- De contar con certificación válida de planeación municipal, sobre compatibilidad con los usos del suelo, deberá tramitar el Permiso de Vertimientos correspondiente ante CORNARE.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al Alcalde Municipal de Rionegro, para que a través de su Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación, implemente las acciones de su competencia frente a la situación de incompatibilidad de la actividad porcícola con los usos del suelo establecidos en el POT Municipal.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, e igualmente copia de los Informes Técnicos N° 170-2143 del 10 de octubre de 2016 y N° 131-1933 del 30 de diciembre de 2016; para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150325963

Fecha: 27/02/2017

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: MMejía

Dependencia: Servicio al Cliente